



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00001-00  
**Demandante:** **DIANA NAYIBE QUINTERO MONSALVE**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR  
Asunto: Requiere nuevamente parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso que la entidad demandada allegara las siguientes documentales:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante con el Hospital Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, con el objeto de esclarecer si existieron interrupciones en la prestación del servicio, pues en el plenario sólo obran los correspondientes a los años 2014 a 2017.
- Copia del Manual de Funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería, de todos los años en que la demandante laboró para el Hospital Simón Bolívar.
- Certificación en la que se indique si el cargo de auxiliar de enfermería existe en la planta de personal o, en su defecto, si existe un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del cargo desempeñado por la actora.
- Copia de todas las agendas de trabajo donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Simón Bolívar.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>	
<b>Gloria Mercedes Vasquez</b>	<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>	<b>Jaramillo</b>
<b>Juez</b>	 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA</p>	

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **852e466faeb7ed3314bd3bed8f94526246ba73173aeed693ccf6950c989a0ab7**

Documento generado en 22/11/2021 03:34:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

Proceso:	11-001-33-35-018- <b>2021-00316-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>CAMILO ANDRÉS RUIZ TRUJILLO</b>
Convocada:	BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	Requiere demandada

---

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **requiere** a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el **término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho el documento contentivo de las consideraciones frente a la liquidación realizada al convocante, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad, toda vez que el obrante en el plenario, corresponde al lapso del 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, sobre el cual, no se presentó fórmula conciliatoria en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En ese sentido, se deberá aclarar, la razón por la cual, obran dos liquidaciones por concepto de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen y reliquidan al convocante, la primera, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019 y, la segunda, por el lapso del 4 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, precisando cuál de ellas debía servir de fundamento, para que el apoderado de la entidad convocada presentara fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 034, de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d53b27c609d257ce6b81cb3389df92e4728494e709db0073220e8265b05a57**

Documento generado en 23/11/2021 03:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00239-00**  
**Demandante: DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Resuelve recurso de reposición

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$34.988.822 m/cte, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 24 de febrero de 2012.

**II. PROCEDENCIA.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, el artículo 318 del C. G. del P., dispone que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, como la providencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2019, fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada el 2 de marzo de 2020 y el aludido recurso fue interpuesto el 5 de dicho mes y año, procederá el Despacho a decidirlo de fondo, toda vez que fue presentado en oportunidad.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido fue fijado en lista el 12 de marzo de 2020 y la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado de la entidad demandada sustentó el aludido recurso señalando que el título ejecutivo no contiene una obligación, clara expresa y exigible, amén que en las pretensiones de la demanda ejecutiva, se deprecó que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero que no están contenidas en las sentencias base de la ejecución.

Precisó que desde el inicio del proceso liquidatorio hasta su culminación, la condena contenida en las providencias base de la ejecución no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 1616 del Código Civil, se configuró un evento de fuerza mayor, lo que conlleva a que no se genere indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada.

Afirmó que el Consejo de Estado, en sentencia que se ocupó de transcribir, fue claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios.

Indicó que el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de Cajanal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con la cancelación correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos.

En ese sentido, manifestó que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la actora, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

### III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que nos ocupa se encuentra circunscrito a determinar (i) si el título ejecutivo base de la ejecución contiene una obligación clara expresa y exigible y (ii) si operó la suspensión del pago de los intereses moratorios deprecados en la presente demanda durante la liquidación de la extinta CAJANAL.

#### **(i) De la obligación clara, expresa y exigible.**

Sobre el particular, se precisa que el presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia de un documento o conjunto de documentos que contengan todos los requisitos de un título ejecutivo, pues la inexistencia de esas condiciones hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Entre tales exigencias, se encuentran ciertos requisitos que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en ellos contenido y, en ese sentido, para que el título sea ejecutable debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A. a saber: a) que conste en un documento, b) que ese documento provenga del deudor o su causante o, c) **que se trate de una providencia judicial**, condicionándolos a que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

Sobre la decisión del juez de librar el mandamiento de pago, el artículo 430 del C. G del P., indicó:

*“Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.*

*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Negrita fuera de texto)

A su vez, el artículo 114 del mismo estatuto precisó que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que, **constituyen título ejecutivo**, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En ese sentido, resulta claro que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido por las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 5 de marzo de 2008 y el 16 de julio de 2009, *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 12 de agosto de 2009, providencias que por sí solas prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 297 del C. P. A. C. A.

Aunado a lo anterior, se precisa que junto con la demanda se allegó la Resolución No. UGM 009013 del 19 de septiembre de 2011, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida a favor de la señora Dora Fabiola Roa Méndez y se aportaron las liquidaciones donde se relacionan la fecha de inclusión en nómina, el valor de la mesada y el retroactivo pensional.

Por su parte, respecto al argumento de la parte demandada de que las sumas por las que se libró mandamiento de pago en la presente controversia no se encuentran contenidas en las aludidas sentencias, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, mediante la sentencia proferida el 12 de mayo de 2014, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación el 26 de septiembre de 1990, señaló que si bien en los fallos que profiere la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en materia laboral, no se fija suma determinada si se hace determinable, al indicarse la forma de hacerlo o porque los elementos para el efecto, están fijados en la Ley, así:

*“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de*

septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

*“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.***

*En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*

*No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.*

*(...)*

*Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:*

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son liquidadas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”.  
(Subraya la Sala)

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso**, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, concluye el Despacho que las sentencias objeto de debate, no implican una condena *in abstracto*, toda vez que la reliquidación de la prestación reconocida a la demandante se puede determinar, de conformidad con las normas que rigen la materia, mediante la operación matemática señalada en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia y, en ese sentido, no le asiste la razón al apoderado de la entidad ejecutada al afirmar que las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago en la presente demanda no se encuentran contenidas en las providencias base que constituyen el título ejecutivo.

**ii) De la suspensión de los intereses moratorios durante el término de la liquidación de Cajanal EICE.**

Al respecto, es menester precisar que si bien el apoderado de la entidad demandada alude que en el *sub lite* se debe dar aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, proferida el 22 de julio de 2010, dentro del expediente No. 52001-23-31-000-2005-00350-01, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, que se ocupó de transcribir, lo cierto es que no puede tenerse *mutatis mutandi* al caso de la actora, dado que allí se debatía la legalidad de un acto

administrativo de clasificación y graduación de un crédito por concepto de aportes patronales en mora, mientras que en el caso bajo estudio, se ejecuta una obligación contenida en una sentencia judicial.

En ese sentido, si bien la ejecutante podía hacerse parte en el proceso liquidatorio de Cajanal, lo cierto es que el acto administrativo que se pudiese proferir en tal sentido, comprende un simple acto de ejecución, que no define una situación jurídica, en la medida que el reconocimiento de los intereses moratorios fue ordenada en la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 5 de marzo de 2008, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 16 de julio de 2009, los cuales se causaron a partir de la ejecutoria de dichas providencias o en su defecto, desde el momento en que se efectuó la reclamación administrativa para el cumplimiento de las mismas, como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2016<sup>1</sup>, así:

“(…)

*Ahora bien, en la providencia que se trae al proceso como precedente, la Sección Primera del Consejo de Estado advirtió **“que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta Cajanal, esto es, “la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”**”*

***Esta Sección comparte la anterior afirmación y, además, concluye que el acto administrativo por medio del cual el agente liquidador de Cajanal le negó a la actora el pago de los intereses moratorios ya establecidos en la sentencia, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para el reclamante, toda vez que el derecho que el mismo tiene a su favor nació desde el momento en que se profirió la sentencia condenatoria y esta quedó ejecutoriada.***

*Es decir que el acto administrativo proferido por el agente liquidador es un simple acto de ejecución, que no define como tal una situación jurídica, pues el reconocimiento de los intereses ya se hizo en la sentencia, por lo que los trámites que haga la entidad condenada son simples trámites para el cumplimiento de una orden judicial que consolidó un derecho a favor del demandante, por lo que tal acto no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como erróneamente lo afirmó la autoridad judicial demandada.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, sentencia del 3 de octubre de 2016, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia, expediente No. 11001-03-15-000-2016-01585-00, demandante Teresa Amador Cortes.

**Aunado a lo anterior, es claro que el efecto de las sentencias judiciales es uno solo, es decir, que una vez proferida una decisión condenatoria que queda ejecutoriada, nace la obligación de cumplimiento por parte de la entidad condenada, por lo que esta no puede a entrar a debatir o estudiar qué parte de la decisión cumple y cuál no, como sucedió en el asunto bajo estudio.**

En efecto, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en su artículo 177, establecía la manera cómo se generaban los intereses por la demora en el pago de las condenas judiciales, así:

“(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.***

(...)”

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en sus artículos 192, 194 y 195, establece que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación devengan intereses moratorios.

**En consecuencia, el cumplimiento de dichas disposiciones no se encuentra sujeto a la aquiescencia de la entidad condenada, como lo pretendió hacer el agente liquidador en su momento, buscando de cierta manera el cumplimiento a medias de la providencia judicial, sino que está determinado por la Ley.**

(...)” (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que pese a que Cajanal debió cesar sus actividades dado el proceso liquidatorio en que se vio inmersa, no se puede pasar por alto que sus funciones fueron adjudicadas a la UGPP, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía, entre las que se encuentra, lo relacionado con el reconocimiento de pensiones, reliquidaciones y **pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios**; dado lo dispuesto en el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011 y, en ese sentido, no estamos bajo la premisa de que los intereses deprecados en la presente controversia dejaron de causarse, por el término que duró el proceso liquidatorio.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en ninguno de los dos supuestos que sustentan su inconformidad, contra el auto del 22 de agosto de 2019,

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. No reponer el auto del 22 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$34.988.822 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 24 de febrero de 2012, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2. Se reconoce personería para actuar al doctor al Doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, de conformidad con el poder general que le fue conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, como apoderado de la entidad demandada, en virtud del poder de sustitución obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034, de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07ce49372dd509c1a7304aefba3572b346256d2416aa37841df85f0eb  
a96d47**

Documento generado en 18/11/2021 08:15:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

PROCESO: 110013335018**2021-00158** 00  
**DEMANDANTE: GUIOMAR GODOY TRIANA**  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Remite por falta de competencia

---

La señora Guiomar Godoy Triana, a través de apoderada judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad de los Oficios Nos. 20185920004001 del 20 de febrero de 2018 y 20205920009811 del 30 de octubre de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, con la inclusión de la bonificación judicial.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 9 de junio de 2021 y según acta individual de reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, mediante auto del 5 de agosto de 2021, se requirió a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que certificara el último lugar geográfico donde la demandante presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

No obstante, de los hechos del libelo demandatorio y del acápite “*COMPETENCIA*”, se advierte que el lugar donde actualmente la señora Guiomar Godoy, presta sus servicios es en el Municipio de Funza (Cundinamarca).

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde actualmente la actora presta sus servicios es en el Municipio de Funza (Cundinamarca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con el literal b) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034  
de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00  
A.M.



LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**12423ec7adb90d25c9e669aefb8c3d4ac545a94a4714920ab8eed77491f34d**

Documento generado en 18/11/2021 07:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00270-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Actos demandados: Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano y se efectuó la inclusión en nómina, *respectivamente*.  
Asunto: Niega medida cautelar

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por la apoderada de la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. **GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016**, por medio de las cuales Colpensiones reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano y se ingresó en nómina de pensionados, *respectivamente*.

Al respecto, aduce que mediante la Resolución **GNR 201938 del 7 de julio de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32 de 1986, en cuantía de \$ 1.301.739 pesos m/cte, con un IBL equivalente a \$1.735.652.pesos m/cte y una tasa de remplazo del 75%, la cual se dejó en suspenso hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro del servicio público, ingresándolo en nómina a través de la Resolución No. GNR 79478 del 16 de marzo de 2016.

Sostuvo que dichos actos administrativos no se encuentran ajustados a derecho, toda vez que en el estudio inicial se tuvieron en cuenta periodos

cotizados hasta el mes de mayo de 2015 y verificada la historia laboral actualmente registra tiempos hasta el mes de diciembre del mismo año, por lo que al tomar todas la cotizaciones hasta antes de la efectividad del derecho pensional (1 de enero de 2016), cambiando el IBC del 2015, genera una disminución en la mesada pensional.

En ese sentido, adujo que existe una diferencia en la liquidación inicial en los IBC reportados para los años 2006 y 2009, los cuales fueron ingresados de acuerdo al formato CLEBP No. 1621 del 13 de julio de 2015, expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; sin embargo, al liquidarse correctamente la prestación, se evidenció que en la certificación electrónica CETIL No. 202011800215546000340031 también del INPEC, constan unos valores diferentes por concepto de asignación básica y bonificación por servicios, los cuales inciden directamente en el Ingreso Base de Liquidación de la prestación.

Por lo anterior, afirmó que al efectuarse una nueva liquidación de la pensión del señor Rosero Alvear Segundo Adriano, se evidenció que el valor a reconocer corresponde a \$1.214.723 pesos m/cte, para el año 2016, aunado que para el año 2021, devengaría una mesada de \$1.455.111 pesos m/cte y no la que se encuentra devengando en nómina por la suma de \$1.664.914 pesos m/cte.

Concluyó que bajo ese escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de jubilación, respecto del cual se solicita la nulidad fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley, razón por la cual solicita la suspensión de las Resoluciones Nos. GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante autos del 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado al señor Rosero Alvear Segundo Adriano, con el fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien a través de escrito del 27 de octubre de 2021, allegado vía correo electrónico, descorrió oportunamente dicho traslado a través de su apoderado.

Sobre el particular, señaló que el señor Rosero Alvear Segundo Adriano, fue vinculado al servicio de la Guardia Nacional Penitenciaria desde el 18 de agosto de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2015, para un total de 22 años, 4 meses y 13 días, razón por la cual se encuentra cobijado por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el cual establece que el requisito para acceder a la pensión de jubilación de dichos funcionarios es acreditar 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

Afirmó que el requisito requerido fue cumplido a cabalidad por su representado el 19 de abril de 2013, tal como se señaló en la Resolución NO. GNR 201938 del 7 de julio de 2015.

Sostiene que si bien Colpensiones para solicitar la suspensión del acto administrativo de reconocimiento aduce que la pensión fue reconocida por un valor superior al que legalmente le correspondía, lo cierto es que en el mismo no se discriminaron los factores tenidos en cuenta para el efecto y, en ese sentido, el señor Rosero Alvear Segundo Adriano no tuvo la oportunidad de conocerlos.

Argumenta que revisado el reporte de semanas cotizadas del 19 de agosto de 2021, expedido por Colpensiones, se advierte que se establecieron tiempos solo a partir del mes de agosto de 2009, (fecha de traslado por liquidación de CAJANAL), sin que el IBL corresponda con el enunciado en la demanda.

Aduce que por lo anterior, no es posible determinar el valor real sobre el cual se efectuó la liquidación, lo que lleva a concluir que suspender el pago de la pensión causaría un grave perjuicio a los intereses de su poderdante, atentándose contra su mínimo vital, pues con dicha prestación sufraga sus obligaciones personales y familiares.

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del

proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicho Estatuto, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado debe ser **manifiesta** y surgir de la confrontación con los mismos, amén que **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios**, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, el Despacho confrontará los actos demandados con las normas invocadas como violadas, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se lee del acápite de “**FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” que al señor Rosero Alvear Segundo Adriano, se le reconoció su derecho pensional, en cuantía de \$1.301.739, con un IBL equivalente a \$1.735.652 y una tasa de remplazo del 75%, siendo incluido en nómina una vez acreditó el retiro del servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32 de 1986, aplicable en virtud de lo establecido en el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005,

siendo que Colpensiones determinó los lineamientos a seguir, con fundamento en la Circular 15 de 2015.

En ese sentido, se afirma que, al efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se estableció que el señor Rosero Alvear Segundo Adriano contaba con 1.146 semanas cotizadas con anterioridad a la efectividad del derecho, lo que generó una baja en el valor de la liquidación y la consecuente disminución de la mesada pensional.

Aunado a lo anterior se anota que los valores tomados para los años 2006 y 2009, fueron ingresados con fundamento en el formato “*CLEBP 1621 del 13 de julio de 2015*”, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; sin embargo, obra un nuevo certificado también expedido por dicha entidad con valores diferentes por concepto de asignación básica y bonificación por servicios, lo cual implica una modificación en el Ingreso Base de Liquidación de la prestación.

Como puede verse, los fundamentos expuestos en el concepto de violación del libelo demandatorio buscan evidenciar que la liquidación de la pensión de vejez especial por actividad del alto riesgo reconocida al señor Rosero Alvear Segundo Adriano, arrojó una mesada superior a la que realmente tiene derecho, al no tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, durante el tiempo que laboró en el INPEC, en virtud de las normas que rigen la materia, amén de la existencia de una información en el formato “*CLEBP 1621 del 13 de julio de 2015*”, que no concuerda con un certificado posterior, ambos expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de los fundamentos expuestos en el concepto de violación no se evidencia prima -facie- que los actos administrativos demandados fueran expedidos en contraposición a las normas invocadas como infringidas o en las que debían fundarse, dado que la pensión de vejez reconocida por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano nació a la vida jurídica, en virtud del tiempo que prestó sus servicios al INPEC.

Aunado a lo anterior, no se discute que el mencionado señor tenga derecho a percibir la aludida pensión, razón por la cual, como bien lo afirma su apoderado, de accederse a la medida cautelar solicitada, se estaría desconociendo su mínimo vital, quien no puede verse perjudicado por las actuaciones ajenas a su proceder, lo que conlleva a que deba realizarse un estudio de fondo frente a los criterios que tuvo en cuenta Colpensiones para liquidar dicha prestación, que solo podría efectuarse en el desarrollo del proceso, razón suficiente para denegarse la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho no accede al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, conforme con el poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por  
ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de  
2021, a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11fcddfd90f3327a6a966a83f842b2f5e0c70c9eea38cf86953e43ecf402b10**

Documento generado en 22/11/2021 11:49:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00296-00**  
**Demandante: URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**  
Demandadas: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de septiembre de 2021 que dispuso revocar el auto del 28 de enero de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda promovida por el señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**, en lo que atañe al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo a demandar y, en consecuencia, ordenó proceder con el estudio de la admisión de la demanda y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b108f106848e1b269735833eda03310d2d538eea67d1884a0f9f60eec9  
f2f8f6**

Documento generado en 23/11/2021 06:21:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00031-00**  
**Demandante: CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
UGPP  
Asunto: Ordena oficiar

---

Con el propósito de establecer si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por la ejecutante junto con la demanda, se ordena oficiar a las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP es titular de alguna cuenta bancaria o producto financiero y si los dineros que se manejan en los mismos, comprenden recursos embargables.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Registrada

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e7afe88111a59c2bf4bef278a80e772deeb95852b2ea7949b7b2c6cb3514a**

Documento generado en 19/11/2021 12:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00210-00  
**Demandante:** **DANY FABIÁN DURÁN QUINTANA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.  
Asunto: Pone en conocimiento

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, copia de los contratos suscritos por el demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. y copia del manual de funciones de los años 2006 al 2019, allegados por la apoderada de la entidad demandada, el 25 de octubre del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50a8fc76f85b1609b988bd173f93203b27849cf87dc5c59ce4e25aedc6  
69e74**

Documento generado en 18/11/2021 07:49:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00046**-00  
**Demandante: FREDY AGUILAR VARGAS**  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
Asunto: Pone en conocimiento parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el día 10 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado**

**Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez**

**Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**624f401f55681a221480de3b4a0f094e3f276197c8e19eec66417afe0  
68bdeab**

*Documento generado en 22/11/2021 03:42:01 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335018**2020-00270-00**  
**Demandante: MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA**  
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto: Pone en conocimiento y requiere.

---

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. o E-00004-202108639 del 28 de octubre de 2021, allegado por el Hospital Militar Central, para los fines que consideren pertinentes, por el término de tres (3) días.

Ahora bien, se advierte que si bien, la apoderada de la entidad demandada, en el anterior oficio indicó que no era posible remitir el manual de funciones, toda vez, que revisados los mismos, no se encontró un empleo con la denominación de operario de mantenimiento o similar; lo cierto es que el Despacho requiere dicha documental para determinar si las funciones ejercidas por el demandante, pueden ser homologables a las de un cargo de planta.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2021, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.
  
2. Requerir a la parte demandada a fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue los manuales de funciones del personal vigente para los años 2018 a 2019.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°34 de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



Laura Marcela Rolón Camacho  
Secretaria

*Firmado Por:*

*Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez*

*Jueza*

*Juzgado Administrativo*

*018*

*Bogotá D. C. - Bogotá D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 603a6554a378e79dfba11673e362a0fda762323769ba2668a5a896009f3d*

*Documento generado en 22/11/2021 11:23:32 A.M*

*Valido este documento electrónico en la siguiente U.P.L: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2016**-00441-00  
**Demandante: JOSÉ ROBERTO VELASCO**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente

---

Mediante memorial radicado el 04 de marzo 2020, vía correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 27 de febrero de dicha anualidad, a través de la cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS m/cte. (\$4.477.710,37), por concepto de intereses de mora.

Sobre el particular, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 señaló:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso particular, se observa que el auto que aprobó la liquidación del crédito no resolvió ninguna objeción ni alteró de oficio la cuenta respectiva, toda vez que la liquidación que se aprobó fue la efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, contenida en la providencia del

11 de octubre de 2019<sup>1</sup>; liquidación que la parte demandante acogió, mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020 (fl. 165) y que fue aprobada por este Despacho sin modificación de oficio, razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 27 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación del crédito.
2. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	<b>Jaramillo Administrativo Bogotá D.C.,</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3d8e42e727b596b3983c9e606297d43fbf374078cd5d860221c37149ba4480**

Documento generado en 22/11/2021 08:47:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del fallo de primera instancia proferido en audiencia celebrada el 05 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00439-00  
**Demandante: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

---

Mediante memorial del 28 de octubre de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia del 21 de octubre del año en curso, a través del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas.

Sobre el particular, el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone la oportunidad para recurrir autos, así:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas::***

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.” (Resaltado fuera de texto)*

Bajo dicha preceptiva, el recurso de apelación tiene un término de 3 días para ser interpuesto cuando el auto contra el que se dirige es notificado por estado.

En el caso que nos ocupa, el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado el 22 de octubre del año en curso, corriendo como días hábiles para la interposición del recurso los días 25, 26 y 27 de octubre, habiéndose presentado el recurso el 28 del mismo mes, esto es, por fuera del término legal, siendo claramente extemporáneo, razón por la cual deberá ser rechazado.

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°34 de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3886d307897ecf0bc54f7c475c1bc878b8c9c0f01843f97f6f2123a2  
158ce59d**

Documento generado en 22/11/2021 01:54:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso:	11001-33-35-018- <b>2020-00296-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ</b>
Demandadas:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Remite por competencia

---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 dispuso revocar el auto del 28 de enero de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda promovida por el señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**, en lo que atañe al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo a demandar y, en consecuencia, ordenó proceder con el estudio de la admisión de la demanda y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Así las cosas, continuado con el estudio de la admisión, se tiene que este Despacho, mediante el señalado auto del 28 de enero de 2021, dispuso: “[s]iendo suficiente lo anterior para rechazar la demanda interpuesta, el Despacho **no se pronunciará frente a la subsanación de la cuantía**”.

Así las cosas, procediendo con el estudio de admisión de la demanda, como lo ordenó el superior, especialmente frente al aspecto de la subsanación de la cuantía, es menester referirse al escrito de subsanación que, en su momento presentó el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, en el cual manifestó:

*“3) En cuanto al último motivo de inadmisión, que el Juzgado señala:*

**“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”**, la parte actora la estima en un total de \$243.278.090 pesos m/cte., siendo que la competencia de los juzgados administrativos no puede exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso segundo del artículo 155 del C. P. A. C. A.), esto es la suma de \$43.890.150 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2020 y, por ende, el valor estimado excede con creces dicha suma.”

Me permito estimar la cuantía de la siguiente manera:

- Desde la fecha de terminación del contrato, hasta la radicación de la presente demanda. Es decir, que la cuantía quedaría así:

#### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Es usted competente por razones del lugar donde se expidió el acto administrativo, y por la cuantía que se deriva de aquella, estimada en forma razonada **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$80.397.900)**, lo que equivale a **NOVENTA y UNO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**, de conformidad con lo expresamente señalado en los artículos 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no ser competente, solicito respetuosamente, se sirva remitir la presente demanda al competente, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”* (Negrillas originales, subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que por el factor cuantía, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, esto es, de \$43.890.150 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2020.

Por consiguiente, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de **\$80.397.900 pesos m/cte.**, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual radica la mencionada clase de acciones en esa Corporación, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.
2. REMÍTASE por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
3. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**  
  
**Gloria**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**Por:**

**Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514930267693d289e004e78685b5780e1bcd28e75c02d18a5cc8b  
b8e58d82a73**

Documento generado en 23/11/2021 06:27:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00305-00  
**Demandante:** **MARÍA ELENA MANOSALVA DE GARCÉS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** y, como apoderada sustituta a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de conformidad con los poderes aportados al plenario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO REGISTRARÍA

**Jaramillo**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2021-00305*

**Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e27188d6010e9e9257434d456285c7b60a1fe3ee6409c2e658654dbb087f4c**

Documento generado en 23/11/2021 03:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**180**-00  
**Convocante:** **JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA**  
Convocados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3ra Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. representados por la doctora Karen Eliana Rueda Agredo; y el señor José Gabriel Mosquera Mejía, actuando a través de apoderada.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes.

**1.1.** El convocante fue nombrado como docente oficial y se encuentra vinculado en la planta de personal docente y directivo docente del Distrito Capital de Bogotá, con fecha de ingreso 08 de febrero de 1993, encontrándose activo.

**1.2.** El señor José Gabriel Mosquera Mejía solicitó sus cesantías el 14 de junio de 2018.

**1.3.** Mediante la Resolución No. 8668 del 29 de agosto de 2018 le fue reconocida al convocante una cesantía parcial por valor de \$ 67.152.985, y valor pagado de \$ 31.858.835.

---

**1.4.** Las cesantías antedichas fueron puestas a disposición del señor José Gabriel Mosquera Mejía el 25 de octubre de 2018 y pagadas por el Banco BBVA el 31 del mismo mes y año.

**1.5.** A la fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales el convocante devengaba como asignación básica la suma de \$ 3.361.927 pesos m/cte.

**1.6.** Entre la fecha de radicación de dicha prestación y la fecha en que la Fiduprevisora S.A. la puso en el banco a disposición del docente, transcurrieron 30 días de mora, puesto que el plazo para el pago vencía el 25 de septiembre de 2018.

**1.7.** En virtud de lo anterior, el 15 de enero de 2019, el convocante a través de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de las cesantías, bajo la radicación No. 20190320102582.

**1.8.** A la fecha de presentada la solicitud de conciliación, la Fiduprevisora S.A. aprobó el pago de la sanción por pago tardío de las cesantías, sin indicar monto, días de mora, salario base de liquidación, ni fecha de pago.

**1.9.** El último lugar de prestación de servicios del convocante fue la ciudad de Bogotá.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

En la Procuraduría 3ra Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 04 de noviembre de 2020, la cual fue suspendida por solicitud de las partes, y reanudada el 18 de diciembre de la misma anualidad; solicitada por el señor José Gabriel Mosquera Mejía, entre otros, en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, en calidad de convocados quienes actúan a través de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(…) Se deja constancia que, vía correo la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia. la Certificación del Comité de Conciliación. de cada uno de los convocantes, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, con la propuesta. fechas y términos, que a continuación se relacionan: (...) **7. JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA.** De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de (sic) 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se*

---

recogen las políticas, lineamientos. Directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE GABRIEL MOSQUERA MEJIA con CC 19204643 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 8668 de 29/08/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14/06/2018 Fecha de pago: 25/10/2018 No. de días (sic) de mora: 28 Asignación básica aplicable: \$ 3.361.927 Valor de la mora: \$3.137.799 **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.824.019** (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de (sic) 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable. que se redama a través de la denominada justicia rogada Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000 000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2020.

(...)

Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó: "Acepto de manera parcial la propuesta hecha por la parte convocada por los valores reconocidos en cada una de las certificaciones expedidas por la entidad, como una conciliación total e integral, pero no acepto, la propuesta realizada a **MARTHA MARLENE GUTIERREZ GOMEZ**, porque la obligación fue liquidada con un salario inferior al devengado por la docente"

Acto seguido por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que manifestara su posición de conciliar de manera parcial, tal y como o señaló la parte convocada, quien manifestó: "Acepto conciliar de la manera como lo propone la parte convocante (...)"

” (Negrillas originales).

### III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.1.** Petición elevada el 15 de enero de 2019, por medio de la cual el convocante, a través de apoderada, le solicitó a la Fiduciaria la Previsora S.A. el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

**3.1.2.** Resolución No. 8668 del 29 de agosto de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al convocante, en la que consta que la solicitud fue realizada el 14 de junio de 2018.

**3.1.3.** Desprendible de pago del Banco BBVA, donde consta que el pago de la cesantía parcial por valor \$ 31.858.835 pesos m/cte., fue realizado al convocante el 31 de octubre de 2018 y puesto a su disposición el día 25 del mismo mes y año.

**3.1.4.** Certificación librada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 03 de noviembre de 2020, en la que señala que la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por José Gabriel Mosquera Mejía, bajo los siguientes parámetros:

*“(…)*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 14/06/2018*

*Fecha de pago: 25/10/2018*

*No. de días de mora: 28*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 3.399.132*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: : \$ 3.059.219 (90%)***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia*

---

*rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se expide en Bogotá D.C., el 3 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.*

*(...)” (Negrillas originales).*

**3.1.5.** Certificación librada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 10 de diciembre de 2020, en la que señala que la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por José Gabriel Mosquera Mejía, bajo los siguientes parámetros:

*“(...)*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 14/06/2018*

*Fecha de pago: 25/10/2018*

*No. de días de mora: 28*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.361.927*

*Valor de la mora: \$ 3.137.799*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.824.019 (90%)***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

---

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

(...)” (Negrillas originales).

**3.1.6.** Comprobante de pago del convocante para el período de pago 1° de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, donde consta como básico el valor de \$3.641.927 pesos m/cte.

**3.1.7.** Certificado de factores salariales del actor para el año 2018, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá.

**3.1.5** Certificación laboral del demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1 Competencia.** En la Resolución No. 8668 del 29 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá se evidencia que el convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial prestaba sus servicios en el establecimiento IED Colegio Ciudad de Villavicencio, ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían

---

ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°.** *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

---

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...).”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, la acción no se encuentra caducada por cuanto recae sobre la legalidad de un acto ficto, pues, aunque en el hecho No. 8 de la solicitud de conciliación la apoderada del convocante adujo que la Fiduprevisora había aprobado el pago de la sanción, lo cierto es que no obra prueba de ello en el plenario. Por lo anterior, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.1.2. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor José Gabriel Mosquera Mejía, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., quienes también actúan a través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

**4.3.1.4.** EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, delegó en el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de conferir poder general a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para la defensa de los intereses de la Nación, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la entidad, en el marco de la Ley 91 de 1989.

A su vez, el citado funcionario mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada y en el párrafo segundo de la cláusula segunda del documento, se plasmó que esa cartera ministerial “... se reserva el derecho de conciliar... **Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines**” -negrita del Juzgado- y, posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, se aclaró el referido párrafo, en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional.**

Acto seguido, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, se aclaró la Cláusula Segunda del referido poder general, indicando que el mismo comprende, entre otros asuntos:

*“(...) c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante **todos lo despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender** los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos (sic) y cada uno (sic) de las **conciliaciones extrajudiciales** y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.*

*(...)*

*Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS (...) queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), especialmente para (...) **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y***

---

***Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (...)***  
(Negrillas fuera de texto).

A su turno, dicho profesional del derecho le confirió poder a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, como apoderada sustituta de la entidad convocada, con facultad para conciliar.

Del mismo modo, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, otorgó poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con el fin de que ejerza la defensa de la entidad, dentro de cuyas facultades *previó “(...) c) garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora ante todos los estrados judiciales y **extrajudiciales** en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo el apoderado general **podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses** del patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Y Fiduprevisora S.A. (...)*” (Negrillas del Despacho).

En ese mismo orden de ideas, el párrafo primero de la cláusula novena de dicha escritura señaló: *“El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS (...) queda expresamente habilitado para **conciliar**, desistir y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten (...) **En todo caso, la facultad de conciliar se ceñirá a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren (...)**”* (Negrillas fuera de texto).

A su turno, dicho profesional del derecho le confirió poder a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, como apoderada sustituta de la entidad convocada, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor José Gabriel Mosquera Mejía confirió poder con facultades para conciliar a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ.

**4.3.1.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

---

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”* estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció **“MORA EN EL PAGO**. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las*

---

*cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta el convocante.

#### **4.3.1.6 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>, en punto al tema del derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria, indicó:

*“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*

*Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo, Expedientes T-5.799.348, T-5.801.948, T-5.812.820, T-5.820.810, T-5.823.520, T-5.823.613, T-5.823.615, T-5.826.127, T-5.826.129, T-5.826.142, T-5.826.188, T-5.826.256, T-5.842.501 y T-5.845.180.

---

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

**9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:**

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

**(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.**

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

**(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución".** (Resaltado fuera del texto original).

---

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-012 SU del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.

#### **4.1. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición) ii) Acto escrito extemporáneo-después de 15 días- (70 días posteriores a la petición) iii) Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación) iv) acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación) v) acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación) vi) acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto vii) acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y viii) acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) el señor JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA, ostenta la calidad de docente vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que prestó sus servicios en el establecimiento IED Colegio Ciudad de Villavicencio (Resolución No. 8668 del 29 de agosto de 2018), calidad que le otorga la condición de servidor público y, por ende, es destinatario de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; (ii) que le fueron reconocidas las cesantías parciales, mediante la Resolución No. 8668 del 29 de agosto de 2018; (iii) que según se lee en el citado acto administrativo, el convocante solicitó el pago de las mismas el 14 de junio de 2018 (iv) que la convocada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **06 de julio de la misma anualidad**; (v) que la resolución de reconocimiento fue expedida el **29 de agosto de 2018**.

---

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, al señor JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

**1.** En primer lugar, se evidencia que el docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el 14 de junio de 2018, según se lee en la Resolución No. 8668 del 29 de agosto de 2018.

**2.** De la lectura del desprendible de pago del Banco BBVA, se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición las cesantías parciales reconocidas al actor por la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del **25 de octubre de 2018**.

**3.** Según lo señalado en las Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se causaron **28** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el 15 de junio de 2018, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el 26 de septiembre de 2018; sin embargo, quedó a disposición del actor desde el 25 de octubre de 2018, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **26 de septiembre hasta el 24 de octubre de 2018**.

**4.** El incumplimiento de la entidad empleadora comprende una anualidad, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar la sanción moratoria, sería la devengada por el actor en los meses comprendidos entre septiembre y octubre de 2018; sin embargo, la entidad para dicho cálculo, tomó un valor del salario básico percibido por el convocante en el año 2018, que no corresponde a la realidad, esto es, la suma **\$3.361.927,00** m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación del 10 de diciembre de 2020, cuando el realmente percibido fue de **\$3.641.927,00**, m/cte., como consta en el certificado de factores salariales obrante en el plenario.

Cabe resaltar, sin embargo, que en el expediente obran dos certificaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a saber: la de fecha **03 de noviembre de 2020**, bajo los siguientes parámetros:

“(…)  
Fecha de solicitud de las cesantías: 14/06/2018  
Fecha de pago: 25/10/2018  
No. de días de mora: 28  
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927  
Valor de la mora: \$ 3.399.132  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: : \$ 3.059.219 (90%)**  
“(…)”

Y la certificación del **10 de diciembre de 2020**, bajo las siguientes medidas:

“(…)  
Fecha de solicitud de las cesantías: 14/06/2018  
Fecha de pago: 25/10/2018  
No. de días de mora: 28  
Asignación básica aplicable: \$ 3.361.927  
Valor de la mora: \$ 3.137.799  
**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.824.019 (90%)**  
“(…)”

Así las cosas, aunque la primera certificación sí tomaba el valor correcto de la asignación básica del actor para el año 2018, lo cierto es que la misma fue allegada por las entidades convocadas para la celebración de la audiencia de conciliación programada para el **04 de noviembre de 2020**, sin perjuicio de lo cual, en el acta de audiencia celebrada en esa fecha, consta que la misma se suspendió precisamente para hacer un estudio sobre la misma, así:

“En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) (...) procede el despacho de la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de manera NO PRESENCIAL (...) Se deja constancia que, vía correo electrónico, la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia, las Certificaciones del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación de tener ánimo conciliatorio con cada uno de los integrantes de la parte convocante, **pero a la vez, solicita al Despacho la suspensión de la diligencia, y la ampliación del término del trámite conciliatorio por dos (2) meses más, con el fin de hacer el análisis concreto de cada certificación del Comité de Conciliación** ----- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al (sic) apoderada de la parte convocante (...) quien manifiesta: De manera respetuosa, coadyuvo e igualmente solicito al Despacho y a la apoderada de la parte convocada, se suspenda esta diligencia (...) **con el fin de hacer un análisis de cada una de las propuestas conciliatorias realizadas, y así manifestarme sobre las mismas** (...) El Despacho, teniendo en cuenta las peticiones de las partes, decide: (...) suspender la diligencia (...)” (Negrillas y subrayas añadidas).

De esta forma, en el acta de conciliación del **18 de diciembre de 2020**, objeto de estudio en la presente providencia, se consignó acuerdo atendiendo a lo dispuesto en la certificación del **10 de diciembre de 2020**, en la cual se plasmó un valor menor de la asignación básica del actor para los meses de septiembre a octubre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de realizado el estudio de la propuesta, la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria por un menor valor de la asignación básica, lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público y no conlleva a la improbación del acuerdo conciliatorio bajo estudio puesto que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las mismas decidieron conciliar la controversia por el mencionado valor, aunque fuera menor.

**5.** La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía del actor, en el monto de \$3.137.799 m/cte.; no obstante, como valor a conciliar determinó la suma de \$2.824.019 m/cte., la cual corresponde al 90% del total debido.

**6.** Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**7.** Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del 26 de septiembre de 2018 y el señor José Gabriel Mosquera Mejía formuló reclamación administrativa el 15 de enero de 2019, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el 08 de junio de 2020, como se desprende del Auto No. 335 de 2020, obrante en el expediente, mediante el cual la Procuraduría 3<sup>a</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la liquidación allí contenida, no resultan lesivos para el patrimonio público.

---

#### **4.4. Decisión.**

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Gabriel Mosquera Mejía y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

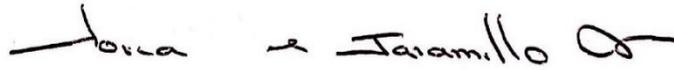
**1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.643 y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día 18 de diciembre de 2020, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.824.019,00 m/cte.)**.

**2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 10 de diciembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

**3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015**-00854-00  
**Demandante: ANA ALCIRA RODRÍGUEZ TRUJILLO**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad demandada el 4 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre del año en curso, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la Señora Ana Alcira Rodríguez Trujillo.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibidem*, dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2015-00854-00*

Código de verificación:

**d905452c277289d7620468bce46845354983b017ee7627395de96  
a503e0a3681**

Documento generado en 19/11/2021 10:20:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00479-00**  
**Demandante: RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Concede recurso de apelación y requiere a la parte  
demandante

---

Mediante escrito del 27 de octubre de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, a través de la cual: (i) se negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 30 de julio de la misma anualidad; y (ii) se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora y, en su lugar, se aprobó la misma por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.530.388,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

Sobre el particular, el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, señaló:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*(...)” (Negrillas del Despacho).*

De la normativa en cita se concluye que procede el recurso de apelación contra la providencia que aprueba o modifica a liquidación del crédito aportada por una de las partes, cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

Así las cosas, advierte el Despacho que en la providencia objeto de alzada, se resolvió la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019 y, a su vez, se modificó de oficio la cuenta tasada por el apoderado de la parte actora, en la liquidación aportada el 30 de julio de 2019 (fls. 170 a 171), razón por la cual, se concederá ante el superior el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

De otra parte, se advierte que en el mismo memorial el apoderado de la entidad demandada informó del fallecimiento del actor y, en consecuencia, solicitó ordenar la notificación de personas indeterminadas, así como determinar la sucesión procesal, con el fin de que se cree un título judicial, y que la UGPP pueda realizar el pago, o cuando los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de sucesión. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue con destino a este Despacho el Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, con número de cédula 17.179.748.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1.** En el efecto DIFERIDO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 27 de octubre de 2021, en contra de la providencia del día 21 del mismo mes y año, a través de la cual: i) se negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 30 de julio de la misma anualidad; y (ii) se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora y, en su lugar, se aprobó la misma por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.530.388,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

**2.** Se advierte que si bien, para efectos de la concesión del recurso, el artículo 324 del Código General del Proceso dispone que se deje una

reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

3. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, con número de cédula 17.179.748.
4. Por Secretaría remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA BOLÓN CAÑACHO SECRETARÍA	

**Firmado**

**Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. 4*  
*Expediente No. 11-001-33-35-018-2016-00479-00*

Código de verificación:

**0490f68fc1e36b375c04b4fbb2dbf2de9b64a95933fe37d9daf98f1b5109**  
**7483**

Documento generado en 23/11/2021 12:30:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00271-00  
**Demandante:** **ADRIANA LUNA FEO**  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

*Mpg.*

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **07a3aa69f9f61d397d5505b4b6f8df829a3bac8f8a207d6af31aebd2450ee1a2***

*Documento generado en 19/11/2021 08:49:37 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00070-00**  
**Demandante: CONSUELO RINCÓN ÁLVAREZ**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e757ecc92758f08cd628b7f0bf92d843192c3ec3bb9b960744c4ed32e5a  
cbac6**

Documento generado en 19/11/2021 08:55:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00479-00**  
**Demandante: RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Concede recurso de apelación y requiere a la parte  
demandante

---

Mediante escrito del 27 de octubre de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, a través de la cual: (i) se negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 30 de julio de la misma anualidad; y (ii) se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora y, en su lugar, se aprobó la misma por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.530.388,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

Sobre el particular, el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, señaló:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...)” (Negrillas del Despacho).

De la normativa en cita se concluye que procede el recurso de apelación contra la providencia que aprueba o modifica a liquidación del crédito aportada por una de las partes, cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

Así las cosas, advierte el Despacho que en la providencia objeto de alzada, se resolvió la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019 y, a su vez, se modificó de oficio la cuenta tasada por el apoderado de la parte actora, en la liquidación aportada el 30 de julio de 2019 (fls. 170 a 171), razón por la cual, se concederá ante el superior el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

De otra parte, se advierte que en el mismo memorial el apoderado de la entidad demandada informó del fallecimiento del actor y, en consecuencia, solicitó ordenar la notificación de personas indeterminadas, así como determinar la sucesión procesal, con el fin de que se cree un título judicial, y que la UGPP pueda realizar el pago, o cuando los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de sucesión. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue con destino a este Despacho el Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, con número de cédula 17.179.748.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1.** En el efecto DIFERIDO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 27 de octubre de 2021, en contra de la providencia del día 21 del mismo mes y año, a través de la cual: i) se negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la parte ejecutada el 16 de agosto de 2019, contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 30 de julio de la misma anualidad; y (ii) se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora y, en su lugar, se aprobó la misma por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.530.388,00 m/cte.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

**2.** Se advierte que si bien, para efectos de la concesión del recurso, el artículo 324 del Código General del Proceso dispone que se deje una

reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

3. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, con número de cédula 17.179.748.
4. Por Secretaría remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO SECRETARÍA	

**Firmado**

**Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. 4*  
*Expediente No. 11-001-33-35-018-2016-00479-00*

Código de verificación:

**0490f68fc1e36b375c04b4fbb2dbf2de9b64a95933fe37d9daf98f1b5109**  
**7483**

Documento generado en 23/11/2021 12:30:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00116-00**  
**Demandante: BERTHA STELLA PINEDA CASTRO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -  
sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

Si bien el apoderado de la entidad demandada solicitó que se tenga como medio probatorio el expediente administrativo de la ejecutante, lo cierto es que el link que se aportó para tal efecto, no permite el acceso a dicha

documental; no obstante, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 034, de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94fc7e950d0169f56a6527559fcb8bf9664280453cb63ef9129297f8abd070**  
**03**

Documento generado en 18/11/2021 07:46:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**202000027**-00  
**Demandante:** **MYRIAM BARRERO MÉNDEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

### **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

### **2. Pruebas de la parte demandada**

Decrétese como prueba la documental que se encuentra incorporada al expediente, que fue aportada con la contestación de la demanda, la cual será valorada en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 09 de abril de 2019; **ii)** si con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 20191091884871 del 14/08/2019 se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad; **iii)** si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; y **iv)** si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 11001-33-35-018-**2020**-00232-00  
**DEMANDANTE: ROSALBA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Se declara cerrado el debate probatorio, prescinde de la  
Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y corre traslado  
para alegar de conclusión

---

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 0034 de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7613ad2357dade927355160ddde23286abd2e22a502c8aa0ed5ad721df02e89**  
**b**

Documento generado en 18/11/2021 07:52:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2021-00047-00  
**Demandante:** **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**  
Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

La señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ presentó demanda, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 797 del 26 de junio de 2020, mediante la cual la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. la removió como Administradora y/o depositaria de unos activos y fue retirada del Registro Depositario Provisional y/o liquidador.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de febrero de 2021, y según acta individual de reparto su conocimiento le correspondió a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, mediante auto del 11 de marzo de 2021, se remitió el presente proceso al H. Consejo de Estado por competencia, por el factor funcional, como quiera que la controversia versa sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad privada del orden nacional que cumple funciones administrativas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A.

No obstante, dicha Corporación mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia para

avocar conocimiento de la demanda de la referencia, al considerar que se persigue también un restablecimiento de índole económico, valorado cuantitativamente, razón por la cual, indicó lo siguiente:

*“si bien la parte demandante, en el escrito de la demanda, en razón a los honorarios adeudados, estimó la cuantía en la suma de mil ciento setenta y dos millones ochocientos mil pesos(\$1.172.800.000), también lo es que al juzgado administrativo le corresponde, en uso de sus facultades oficiosas, ordenar corregir la estimación razonada de la misma, comoquiera que constituye una inexcusable carga u obligación procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que una vez efectuada definirá si goza de competencia o la remite a la autoridad judicial que considere competente, conforme al artículo 168 del CPACA.*

*En consecuencia, se regresará el expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dado que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, acorde con lo señalado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., que consagra estos asuntos como competencia de los juzgados administrativos en primera instancia”.*

Sobre el particular, es menester precisar que si bien dicha Corporación consideró que lo procedente es ordenar corregir la estimación razonada de la cuantía en la demanda y a posteriori definir si este Despacho goza de competencia o hay lugar a su remisión a la autoridad judicial competente, lo cierto es que en criterio de esta juzgadora, la verificación de los requisitos formales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo corresponde al juez de conocimiento.

En ese sentido, del estudio del expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia, por la naturaleza del asunto que se discute, por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, es el Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“(...)

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.*

(...).” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los **juzgados de la Sección Primera**, como quiera que versa sobre la nulidad de la Resolución No. 797 del 26 de junio de 2020, por medio de la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. removió a la señora Adriana Betancourt Ortiz como administrador y/o depositario de unos activos y la retiró del registro de depositario y/o liquidador, en tanto que los Juzgados de la Sección Segunda, conocen de las **controversias que se originen de una relación laboral, legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado** y la seguridad social de los mismos, circunstancias que no se predicán en el presente medio de control.

En ese sentido, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera, que por reparto corresponda, al carecer este Estrado Judicial de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo indicado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Primera.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7216b8ee561dba9dda991246b7441035ceed1077210f18d2cba9b7dd064cbe**

Documento generado en 22/11/2021 08:39:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00311-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto Demandado: RESOLUCIÓN NO. GNR 405995 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE REAJUSTÓ Y SE INCLUYÓ EN NÓMINA LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA A LA SEÑORA MILLERLANDY VARELA AGUDELO  
Asunto: Inadmite demanda

---

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, promovió la presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 405995 del 14 de diciembre de 2015, *“por medio del cual, se le reconoce una pensión de vejez a la señora VARELA AGUDELO MILLERLANDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.530.945”*, dado que se presentó una inconsistencia en las cotizaciones, situación que fue determinante para que se calculara una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de la lectura de la resolución citada precedentemente, se evidencia que esta reajustó e incluyó en nómina la pensión de vejez reconocida a la señora Millerlandy Varela Agudelo, a través de la **Resolución No. GNR 128294 del 4 de mayo de 2015** y reliquidada, por medio de la **Resolución No. GNR 252161 del 20 de agosto de la misma anualidad**, actos que deben ser controvertidos como lo establece el artículo 88 del C. P. A. C. A., puesto que, si en gracia de discusión, se declara la nulidad de la Resolución No. GNR 405995 del 14 de diciembre de 2015, la misma no deja sin efectos los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la prestación - *respectivamente*, los cuales gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sean controvertidos judicialmente, tal como lo señala la norma en cita,

por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, al tenor de lo indicado en el artículo 163 *ejúsdem*.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 034, de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f9dd27f95b9f360a9ac2c1900cb63165172574d1a90fa181748cc63705**  
**d6e39a**

Documento generado en 18/11/2021 08:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 1100133350182021-00031-00

**Demandante: CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES**

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Asunto: Libra mandamiento de pago

---

La señora **CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES**, actuando a través de apoderada judicial radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “C”, el 19 de julio de 2018 y el 2 de octubre de 2019, *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 29 de octubre de 2019.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias, esto es, 29 de octubre de 2019, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (29 de agosto de 2020), a la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2020), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- \$21.657.869 pesos m/cte, por concepto de las diferencias causadas entre la mesada pensional devengada y la que realmente está percibiendo la demandante, suma que debe ser debidamente actualizada hasta la fecha del reajuste pensional.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$13.841.992 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.
- \$2.713.120 pesos m/cte por concepto de indexación a la ejecutoria de la sentencia
- \$3.634.142 pesos m/cte, por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de expedición de la liquidación.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”*  
Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora CLARA SOFIA SINISTERRA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.574.269 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por valor de **\$20.189.254 pesos m/cte**, discriminados, así:

- \$13.841.992 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.
- \$2.713.120 pesos m/cte por concepto de indexación a la ejecutoria de la sentencia
- \$3.634.142 pesos m/cte, por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de expedición de la liquidación.

1.1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

2.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP o a su delegado.

2.1. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para

formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora KATHERINE MARTÍNEZ ROA, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 034 de hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a24b6391d884da696e76b7064bbfb1e89ddb6791e84b27bf07c67e7e  
909652**

Documento generado en 19/11/2021 12:42:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**